

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No.11001-40-03-039-2022-00634-01.

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **HIPÓLITO GIL GIL** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDIMARCA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada programar audiencia con el fin de controvertir el comparendo que le fue impuesto.

B. Los hechos:

1. Relató que le fue impuesto un comparendo siéndole notificado en una dirección en el cual ya no reside, y, que en su momento le informó a la entidad accionada lo acaecido solicitándole le señalara fecha para ejercer su derecho a la defensa, lo cual en efecto acaeció, pues la demandada señaló varias fechas para llevar acabo la misma, pero que existieron circunstancias ajenas que no le permitieron asistir, siendo la última fecha el 30 de marzo del presente año, la cual le fue comunicada a las 12:02 p.m. para audiencia virtual a las 2:00 p.m., sin darle tiempo para asistir a esta.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, volvió a solicitar se le fijara nueva fecha, sin que, a la presentación de la acción constitucional, hubieren accedido a su petición.

II. FALLO DE PRIMER INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 9 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado, argumentando que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad, en razón a que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones expuestas por la demanda constitucional, como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria administrativa a que haya lugar.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario-sensu a lo señalado por el *A quo*, el accionante impugnante arguye que no existe proceso administrativo o judicial para controvertir la irregularidad en el trámite de un comparendo, por esta razón la acción de tutela es el mecanismo idóneo al no existir otro que le permita garantizar el debido proceso.

Que, su dirección de domicilio está registrada en el RUNT y debidamente actualizada y no corresponde a la que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca le comunicó, lo que configuraba una irregularidad al principio de publicidad, y que el Decreto 2591 de 1991, establece que cuando el accionado guarda silencio se darán por ciertos los hechos, sin embargo, pese a que la accionada había permanecido silente el juzgado oficiosamente hizo una indebida defensa, negando el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el problema jurídico gravita en establecer si se encuentra probada la vulneración al derecho fundamental alegado por la demandante.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. En lo que respecta a la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, esta se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”².

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

3.2. Del Debido Proceso En lo que respecta al derecho al debido proceso, este es el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. De allí que el incumplimiento de las normas legales y de las formas propias que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este.

La Corte Constitucional a través de sus distintos pronunciamientos ha enfatizado o que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene como finalidad proteger las facultades de intervención de los asociados en los procedimientos, al definirlo como:

“(…) un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”³

Dentro de las garantías que integran el debido proceso, mencionadas en el aparte jurisprudencial citado, es oportuno destacar, el derecho a la defensa técnica, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional *“como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar*

² 1 T-565 de 2009

³ Sent. C-035 de 2014

las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”⁴.

4. El Caso Concreto:

Revisado el expediente, advierte desde ya está Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado nueve (9) de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación.

Verificado el expediente, se advierte que la entidad accionada ha dado contestación a cada una de las peticiones elevadas por el actor, nótese del cruce correos allegado que la encartada ha fijado en más de tres oportunidades cita para la contradicción del comparendo impuesto al demandante y que las causas por las cuales no fueron realizadas son atribuibles única y exclusivamente a este y no a la entidad accionada y así lo indicó en su escrito de tutela, lo que deja entrever que su derecho a la defensa y debido proceso no han sido vulnerados.

Aunado a lo anterior, tampoco aportó prueba alguna que permita inferir que después de la última citación, esto es, abril 30 de 2002, el accionante hubiera adelantado actuaciones posteriores, que se encuentren pendientes de resolver por la encartada, tampoco se observa que se haya proferido resolución alguna en su contra. Entonces, no debe olvidarse que previo a hacer uso de esta figura constitucional, es *obligatorio* y *necesario* que el accionante haya agotado todos aquellos mecanismos procesales con el propósito de propender por sus derechos legales, esto es, acudir en primer término ante el respectivo juez natural a fin de que resuelva los problemas jurídicos que suscitan la controversia en comento, mediante las etapas procesales y dentro del periodo legal pretendido, pues, de omitir tales presupuestos se estaría desconociendo flagrantemente la esencia de la acción de tutela, la cual debe ser usada *residual* y *subsidiariamente*.

Lo anterior, por cuanto esta figura constitucional no puede ser utilizada como mecanismo alterno de las vías judiciales, es decir, debe ser la última opción que tengan las personas a fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales, pues, actuar de forma contraria, se estarían soslayando procedimientos previos y del mismo modo se dejarían de lado los preceptos de la Corte Constitucional, quien para el caso en comento ha sostenido: *“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción.”*⁵

En lo que atañe a la presunción de veracidad, debe resaltarse que su aplicación no es absoluta, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución.

⁴ Sent. T-544 de 2015

⁵ Sentencia T-662 de 2013

Corolario de lo expuesto, como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, además de alejarse la acción de tutela de los parámetros y requisitos jurisprudenciales previamente esbozados, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado nueve (9) de junio de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado nueve (9) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ffddb404678da28d0fd436a11d19950357d80dd981e24d05285c7ff3210cbc**

Documento generado en 14/07/2022 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>